



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00952-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS FERNANDO RIVAS ARENAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Rivas Arenas contra la resolución de fojas 389, de fecha 22 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos e impuso una multa de 10 URP para la parte demandante y su abogado defensor.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo” así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular. etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con uno de esos supuestos, el amparo contra amparo no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.
3. El demandante solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas en el proceso de amparo tramitado en el Expediente 02521-2013-0-1706-JR-CI-07:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00952-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS FERNANDO RIVAS ARENAS

- (a) Resolución 10, de fecha 10 de junio de 2014 (f. 100), expedida por el Séptimo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que (i) declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el magistrado Juan Alberto Terán Arrunátegui y (ii) nulo todo lo actuado;
  - (b) Resolución 17, de fecha 29 de setiembre de 2014 (f. 116), expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó el auto 10, de fecha 10 de junio de 2014; y,
  - (c) Sentencia Interlocutoria Denegatoria, de fecha 26 de mayo de 2015 (f. 137), emitida por el Tribunal Constitucional, mediante la cual se declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por el recurrente contra la Resolución 6, de fecha 2 de marzo de 2012, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional (Expediente 05946-2014-PA/TC).
4. El recurrente alega que, se ha aplicado de forma errónea el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, pues no se ha tomado en consideración que el cómputo del plazo de prescripción debe ser contabilizado desde la notificación de la resolución que dispone “cúmplase lo decidido o ejecutoriado”. Agrega que, en atención a dicho yerro no se ha atendido la pretensión de fondo basada en el cese a la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la cosa juzgada, los cuales habrían sido conculcados en etapa de ejecución de la resolución suprema de fecha 18 de octubre de 1995, expedida en el proceso sobre daños y perjuicios seguido contra doña Irma Chang Vda. de Koo (Causa 4852-2001).
  5. Al encontrarse la pretensión de la recurrente orientada a cuestionar la decisión emitida por el Tribunal Constitucional y a que esta sea declarada nula, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que, como ya se indicó en el fundamento 2 *supra*, es manifiestamente improcedente el amparo contra amparo. Por lo demás, la multa de diez URP impuesta solidariamente al recurrente y a su abogado defensor en la sentencia de vista (f. 393), no es una cuestión de trascendencia constitucional porque no configura vulneración de derecho constitucional alguno que dé lugar a la interposición del recurso de agravio constitucional, más aún cuando se sustenta en la actuación procesal del letrado sancionado y del recurrente, lo que ha sido valorado por el *ad quem*. Por consiguiente, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
  6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00952-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS FERNANDO RIVAS ARENAS

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**